

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-69-2018, emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-69-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante Resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*, la cual tiene como objetivos dimensionar y calcular los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa de Trasmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de trasmisión regional, cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red (EPR).

H

Que mediante Resolución CRIE-30-2018, del 15 de febrero de 2018, se ordenó el inicio del procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de *“Modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*.

III

Que mediante nota GMEI-009-2018, del 08 de marzo de 2018, el Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala (AMM) presentó sus comentarios a la Consulta Pública 03-2018, relativa a la *“Modificación de la Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”*.

IV

Que mediante Resolución CRIE-63-2018, del 24 de mayo de 2018, la CRIE aprobó la modificación a la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*, con el objeto de adicionar el componente de arrendamiento de servidumbre como parte del rubro por Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).

V

Que mediante memorial presentado ante la CRIE el 25 de junio de 2018, el AMM interpuso recurso de reposición en contra la Resolución CRIE-63-2018, del 24 de mayo de 2018.

VI

Que mediante auto CRIE-SE-CRIE-63-2018-AMM-01-2018, del 28 de junio de 2018, la CRIE acusó recibo del memorial presentado por el AMM.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, la prueba ofrecida así como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el inciso p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

2. Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en el sitio web de la CRIE el día 31 de mayo de 2018. El recurso fue presentado el 25 de junio de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, plazo que termina el 28 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

3. Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11 del Libro IV del RMER, el AMM tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

4. Representación

El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, es el Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, quien acredita su personería con copia legalizada del nombramiento contenido en acta notarial autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, e inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala al número 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.

5. Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso.

6. Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución.

7. Prueba ofrecida

El AMM presentó como medios de prueba los siguientes:

1. Documental:

Que se acompaña:

- a. Copia simple de la resolución CRIE-63-2018, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, de fecha 24 de mayo de 2018, publicada el 31 de mayo de 2018.

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma debería agregarse a los autos.

2. En poder de la Autoridad Impugnada:

- a. Resolución CRIE-54-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, "*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR*";

- b. Resolución CRIE-31-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*”.
- c. Resolución CRIE-66-2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, que aprueba el Ingreso Autorizado Regional de la EPR.
- d. Resolución CRIE-02-2018, de fecha 15 de enero de 2018 que resuelve el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-66-2017.
- e. Resolución CRIE-30-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, que ordenó el procedimiento de Consulta Pública 03-2018.

En cuanto a la prueba documental referida por el recurrente, la misma consta en los archivos de esta Autoridad y para efectos de la atención del presente recurso, se ha tenido a la vista.

3. Presunciones legales y humanas que del proceso se deriven.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

El análisis de los argumentos presentados por el AMM se detalla de la siguiente forma:

El análisis de los argumentos del AMM se detalla de la siguiente forma:

- a) *“El ‘arrendamiento por servidumbre’, un cargo que no corresponde a la Administración, Operación y Mantenimiento”*

El AMM expone que, *“(…) la EPR ha insistido que, el tratamiento de los compromisos con el ICE relacionados con el uso y goce de las áreas donde ha quedado dispuesta la Línea SIEPAC en Costa Rica deben ser reconocido como servicio de la deuda. Sin embargo, en cada ocasión, la CRIE ha descalificado dicha posición (...), el argumento ha sido el mismo: el ‘arrendamiento por servidumbre’ no se trata de costos de inversión porque la EPR no adquirió los bienes inmuebles. // Dicho argumento de descalificación resulta simplista y no aporta para su fundamentación ningún criterio propio de las Ciencias Contables, ni se apoya en ninguna de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), cuya clasificación resultaría determinante para el asunto en cuestión. // (...) Disponer del área física de un terreno por un plazo considerable, es un elemento inherente y consubstancial a tales instalaciones, por lo que se debe considerar como parte de la inversión.”*

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “*Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR*”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o a la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto.



Adicionalmente, debe tenerse en consideración que similar posición a la contenida en este argumento, fue abordada y debidamente valorada en el informe consulta pública 03-2018, anexo a la Resolución CRIE-63-2018, mediante la cual se aprobaron las modificaciones a la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*.

Se aclara al recurrente que el concepto *“servicio de deuda”* en el ámbito financiero se define como el *“monto de obligaciones por concepto del capital o principal de un préstamo que se encuentra pendiente de pago, así como de los intereses, comisiones y otros derivados de la utilización del préstamo, que se debe cancelar periódicamente según lo acordado en el respectivo Contrato de Préstamo”*¹. En tal sentido, el concepto se refiere a préstamos que contraiga la EPR para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. Al respecto, y tal como lo establece la Regulación Regional, el rubro por *“servicio de deuda”* que se le reconoce a la EPR, se refiere a los rubros asociados a la deuda adquirida por dicho transmisor para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (Libro III, Anexo I, I5.7 del RMER).

Sobre el caso particular planteado por el recurrente, debe indicarse que el costo que se evaluaría se refiere a montos provenientes de un contrato de arrendamiento de servidumbres, sujetos al plazo del título que habilita a la EPR para la explotación de la línea de transmisión otorgada en Costa Rica. Distintos son los rubros asociados al *“servicio de la deuda”*, vinculados a la deuda adquirida para financiar la construcción y entrada en operación de línea SIEPAC. En tal sentido, el reconocimiento del pago de dicho arrendamiento de servidumbre no representaría un costo asociado al componente servicio de la deuda según lo dispuesto en el literal b) del numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, tratándose más bien de un pago que deberá realizarse mientras se explote la línea de transmisión (cuyo plazo puede ser distinto al pago del servicio de la deuda), aunado al hecho de que tampoco se trata de la adquisición de un bien que pasaría a ser propiedad de la EPR.

Al respecto de las Normas Internacionales de Contabilidad, si bien es cierto son un conjunto de estándares con el fin de establecer cómo deben presentarse los estados financieros, desde lo que debe presentarse hasta la forma en que debe presentarse, y permiten una adecuada gestión contable. Para el caso particular del servicio de deuda resulta aplicable lo establecido en numeral I5.7 Anexo I del Libro III del RMER que literalmente dice *“El servicio de deuda que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC debe ser certificado anualmente ante la CRIE previo a la determinación del IAR anual”*.

Dado que no es correcto considerar el arrendamiento de servidumbre como un costo de inversión asociado al servicio de la deuda, el argumento del recurrente debe rechazarse.

¹ <https://www.mef.gob.pe/es/deuda-publica-sp-14826/30-conceptos-basicos/206-saldo-adeudado-de-una-operacion-de-endeudamiento-publico>

b. *“La ausencia de bienes inmuebles eléctricos como parte de AOM confirma que no debe tratarse como AOM sino como servicio de la deuda.”*

El AMM expone: *“La resolución CRIE-54-2016, Metodología de Cálculo de los Costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC (...) se refiere a Bienes Inmuebles no eléctricos (numeral 17), así como a los Costos de Operación y Mantenimiento de Terrenos (costos directos). // Dichos rubros, por supuesto son incluidos como pertenecientes a la categoría de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM). Lo relevante no es la inclusión de tales rubros, sino que en dicha resolución no figura por ninguna parte los bienes inmuebles eléctricos (a diferencia de los no eléctricos) (...) Si la Metodología AOM identifica e incluye a los bienes inmuebles no eléctricos, tratándolos como parte de AOM es porque su naturaleza no está directamente relacionada con la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, sino que es complementaria. Si en dicha Metodología AOM se trata a los Costos de Operación y Mantenimiento de Terrenos (costos directos) como parte de AOM es porque su naturaleza no está directamente relacionada con la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC sino con una actividad permanente y posterior, pero que no es esencialmente la construcción y entrada en operación.”*

ANÁLISIS CRIE: Se hace la aclaración que el numeral 17 en el que fundamenta su argumento el AMM no existe en la *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”* contenida en la Resolución CRIE-54-2016.

Se aclara al recurrente que la referida metodología, en el numeral 1.4.3, literal i, numeral romano iii, comprende un apartado particular por sucursal denominado *“Área de Servidumbres y Permisos”*, referido a la gestión de las servidumbres y permisos necesarios para acceder a los activos, razón por la cual se consideró procedente dada su naturaleza (arrendamiento de servidumbre), el reconocimiento de los gastos por concepto de dicho pago, dentro del rubro de AOM. En razón de lo anterior, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

c. *“Si el costo de “arrendamiento por servidumbre” no se excluye de AOM, entonces existiría un incumplimiento de un Estado en particular a un compromiso esencial del Tratado Marco.”*

“(…) La Resolución Recurrida reconoce expresamente, como un hecho, que la imposición de servidumbres es una facultad vedada a la EPR en Costa Rica. // Tal parece que con tal admisión, el regulador regional considera que no se ha infringido el artículo 16 del Tratado Marco (...) en el cual los Gobiernos de los países miembros se obligan a conferir un tratamiento especial y favorable para la construcción y explotación de las líneas a cargo de la EPR (...) la EPR tuvo que haber recibido, por parte de cada uno de los Estados parte del Tratado Marco, permiso, autorización o concesión para la construcción y explotación de la SIEPAC, para un plazo de hasta treinta años prorrogables (...) El trato que la EPR recibe en Costa Rica para el uso y goce del área de la SIEPAC, sea cual fuere la figura legal que se haya encontrado, no puede ser una cuestión que implique costos a terceros Estados miembros del MER. De lo contrario, el

regulador regional estaría admitiendo la existencia de un incumplimiento al Tratado Marco (...) Cómo puede ser que el resto de los países de la región otorgó el respectivo permiso, autorización o concesión a la EPR, para que la SIEPAC hubiere construido y explotado el primer sistema de interconexión regional que debiera ser por treinta años prorrogables sin afectar económicamente el resto, considerándosele a los costos que hayan resultado como inversión y en este caso no?"

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto.

Asimismo, se le aclara al recurrente que los montos reconocidos mediante el IAR relacionados a los componentes de servicio de la deuda (rubro que incluye el pago de adquisición de servidumbres incurridos en los seis países miembros), rentabilidad y AOM, se distribuyen de forma proporcional a los kilómetros de la línea SIEPAC instalados en cada uno de los países, independientemente de los costos directos incurridos en cada país. Consistentes con ese criterio se le aclara al recurrente que la forma en cómo se distribuiría el componente del ADS sería de esta misma forma.

No obstante lo anterior, sobre el argumento planteado referente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Tratado Marco, debe considerarse que dicho artículo establece que los Gobiernos otorgarían el respectivo permiso o concesión para la construcción y operación del primer sistema de interconexión regional, siguiendo para el efecto los procedimientos legales de cada país. En ese sentido mediante la Resolución R-004-2005 MINAE-DSE, de 29 de julio de 2005, del Ministerio de Medio Ambiente y Energía de Costa Rica, otorgó a la EPR concesión del servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de transmisión para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión eléctrica regional.

Ante la problemática que enfrentó la EPR para la finalización del Tramo 17 correspondiente a Parrita - Palmar Norte, relacionadas por la oposición de los propietarios de los terrenos y grupos ambientalistas que por medio de procesos judiciales impidieron terminar con los procesos de adquisición de predios, la EPR consideró que el ICE podría realizar las gestiones de expropiación y adquisición de las servidumbres correspondientes. En este contexto, mediante Acuerdo 1/EPR 7-2002, la Junta Directiva de la EPR decidió suscribir un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con el objeto que éste último realizara la expropiación o llegase a acuerdos con los propietarios del Tramo 17 de la Línea SIEPAC y, de cualquier otro segmento de servidumbre que fuese necesario, de manera que posteriormente el ICE constituyese servidumbre sobre dichos terrenos pudiendo por consiguiente ser éstos arrendados a la EPR.

En virtud de lo anterior, no se comparte la posición del recurrente toda vez que por medio de un contrato de arrendamiento se ha podido garantizar el uso de los terrenos necesarios para la explotación de la línea SIEPAC, razón por la cual su argumento debe rechazarse.

d. *“Desafortunada mezcla de figuras jurídicas, en la pretendida inclusión del ‘arrendamiento por servidumbre’, como AOM.”*

“Sea como se le denomine, hasta donde se explica en la Resolución Recurrída, no hay pago por dicho Derecho Real de la EPR al ICE, sino más bien se trata del reconocimiento de una renta que la EPR debe pagar al ICE, en virtud de un contrato de arrendamiento que se afirma existe entre ambos (la servidumbre, en todo caso, la tiene el ICE, lo cual, registralmente se desconoce que exista), cuyos términos no son conocidos. // (...) sea cual fuere la figura legal que se haya empleado, ha de garantizarse, como mínimo, el uso y goce de las áreas destinadas al EPR (sic) para un mínimo de treinta años prorrogables, plazo por el cual dicho costo solo puede ser considerado un costo de inversión, amortizable y vinculado al servicio de la deuda, rubro en el cual debe ir soportado. // (...) En síntesis, el nombre de la figura legal que se haya empleado para reconocer el uso y goce de las áreas sobre las cuales se asienta la SIEPAC en territorio costarricense termina siendo irrelevante; lo trascendental, en todo caso, es que, a ese derecho se le considere como un costo de inversión por ser consubstancial a la construcción y explotación de la Línea SIEPAC –como lo impone el Tratado Marco–pero jamás AOM o como un elemento que incremente el costo de AOM en perjuicio del resto de países de la región”.

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto.

Adicionalmente, debe señalarse que el argumento presentado por el AMM es incorrecto ya que se señala que de conformidad con el Tratado Marco “... **ha de garantizarse, como mínimo, el uso y goce de las áreas destinadas al EPR (sic) para un mínimo de treinta años prorrogables...**”, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Tratado Marco, los permisos, autorizaciones o concesiones para la explotación de la línea SIEPAC tendrá una duración de **hasta treinta años** prorrogables, no estableciendo un mínimo de años como lo señala el recurrente.

No obstante lo anterior, sobre el caso particular planteado por el recurrente, debe indicarse que el costo que se evaluaría se refiere a montos provenientes de un contrato de arrendamiento de servidumbres, sujetos al plazo del título que habilita a la EPR para la explotación de la línea de transmisión otorgada en Costa Rica. Distintos son los rubros asociados al “servicio de la deuda”, vinculados a la deuda adquirida para financiar la construcción y entrada en operación de línea SIEPAC. En tal sentido, el reconocimiento del pago de dicho arrendamiento de servidumbre no representaría un costo asociado al componente servicio de la deuda según lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.1 del Anexo I del Libro III del RMER, tratándose más bien de un pago que deberá realizarse mientras se explote la línea de transmisión (cuyo plazo puede ser distinto al pago del servicio de la deuda), aunado al hecho de que tampoco se trata de la adquisición de un bien que pasaría a ser propiedad de la EPR.



Siendo así, esta Comisión considera que, para todos los efectos, sí es relevante la figura contractual que EPR ha utilizado para reconocer el uso y goce de las áreas sobre las cuales se asienta la línea SIEPAC.

Por lo anterior, el argumento del recurrente debe rechazarse.

e. “En ningún caso puede considerarse al “arrendamiento por servidumbre”, un costo eficiente”

“El cargo ‘arrendamiento por servidumbre’ se ubica en las antípodas de la eficiencia, tomando en consideración los mecanismos que la EPR utilizó en los cinco Estados restantes de la región. // Sea cual fuere la figura legal que hubiere empleado la EPR para ejercer el derecho de uso y goce de las áreas en las que quedó dispuesta la Línea SIEPAC en los cinco países restantes de América Central, en todos los casos, los costos asociados a dicho rubro fueron tratados como costos de inversión construcción y explotación de la Línea SIEPAC. // Tal tratamiento no solo obedece a la naturaleza de ese derecho garantizado a la EPR en el Tratado Marco, sino que además, la Regulación Regional impone características propias al AOM, conforme el apartado 15.6 del Anexo I del Libro III. // (...) si se pretendiera tratarlo como costo de AOM, habría de encontrar no pocos obstáculos para compararlo con un costo eficiente, dado que dicho término ‘eficiente’, en mucho debe su razón de ser al mercado que, por excelencia, establece costos, precios, y eficiencias, con los cuales compararlos”.

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto.

Tal y como se consignó con anterioridad, sobre el caso particular planteado por el recurrente, debe indicarse que el costo que se evaluaría se refiere a montos provenientes de un contrato de arrendamiento de servidumbres, sujetos al plazo del título que habilita a la EPR para la explotación de la línea de transmisión otorgada en Costa Rica. Distintos son los rubros asociados al “servicio de la deuda”, vinculados a la deuda adquirida para financiar la construcción y entrada en operación de línea SIEPAC. En tal sentido, el reconocimiento del pago de dicho arrendamiento de servidumbre no representaría un costo asociado al componente servicio de la deuda según lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.1 del Anexo I del Libro III del RMER, tratándose más bien de un pago que deberá realizarse mientras se explote la línea de transmisión (cuyo plazo puede ser distinto al pago del servicio de la deuda), aunado al hecho de que tampoco se trata de la adquisición de un bien que pasaría a ser propiedad de la EPR.

De lo anterior resulta lógico concluir que en virtud de la naturaleza distinta de la erogación (“adquisición de derecho de servidumbre” versus erogación por “arrendamiento de

servidumbres”), los montos incurridos por ese concepto deben ser tratados de forma distinta.

Esta Comisión concuerda con el recurrente en el sentido que los costos incluidos en el AOM debieran responder a criterios de eficiencia. Ahora bien, precisamente por lo anterior es que mediante la modificación contenida en la Resolución CRIE-63-2018, se estipuló que el rubro de Arrendamiento por Servidumbres (ADS) debe ser aprobado por esta Comisión y responder a criterios de razonabilidad y encontrarse debidamente justificado. Al efecto, en la referida resolución se estipuló lo siguiente:

PRIMERO. ADICIONAR el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR; el cual se describe de la siguiente manera: “ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados.”; quedando la fórmula polinómica de cálculo del AOM de la siguiente manera:

$$AOMF = AOMI * \left[\sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFNT_j * \frac{IPCF_j}{IPCI_j} * \frac{DLI_j}{DLF_j} + \sum_{j=1}^{n=6} COEFP_j * COEFT_j * \frac{PPIF_j}{PPII_j} \right] + ADS$$

f) “Del por qué se afirma que la Resolución recurrida traslada costos de un país en particular a la demanda (sic) los seis países de la región.”

“El ADS contenido en la Resolución Recurrída incrementa injustificada y artificialmente el costo de AOM, mediante la incorporación de un cargo que deriva de costos incurridos por la EPR en Costa Rica (...) // (...) la Resolución Recurrída dispone que el 'arrendamiento de servidumbre' incremente la fórmula de AOMF (Costo de AOM actualizado en USD) descrito en la Resolución CRIE-54-2016, mediante la adición del término ADS, para un AOM+ADS (un AOM incrementado artificialmente, pues no se corresponde estrictamente a esas siglas ni a sus definiciones en el RMER) (...) // Con el AOM incrementado artificialmente, se produce un porcentaje mayor que lo que se admite en el numeral 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER”. Así mismo, señala el AMM que: “La resolución CRIE-31-2018 que contiene la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establece el pago del Cargo Complementario, el cual, para su liquidación, se divide en dos: se separan los tramos que son Interconectores de los tramos que No son Interconectores. // De esa cuenta, el Cargo Complementario de tramos como Parrita - Palmas Norte o de cualquier otro tramo que no interconecte internacionalmente a dos países de la región (v.gr. Costa Rica con Panamá o Costa Rica con Nicaragua), corresponde ser sufragada por la demanda del país.”

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto.



Adicionalmente debe tenerse en consideración que similar posición a la contenida en este argumento, fue abordada y debidamente valorada en el informe consulta pública 03-2018, anexo a la resolución CRIE-63-2018.

Asimismo, se le aclara al recurrente que los montos reconocidos mediante el IAR relacionados a los componentes de servicio de la deuda (rubro que incluye el pago de adquisición de servidumbres incurridos en los seis países miembros), rentabilidad y AOM, se distribuyen de forma proporcional a los kilómetros de la línea SIEPAC instalados en cada uno de los países, independientemente de los costos directos incurridos en cada país. Consistentes con ese criterio se le aclara al recurrente que la forma en cómo se distribuiría el componente del ADS sería de esta misma forma. En ese sentido, si no se realizara de esta manera, se aplicaría un criterio a un país que no se ha aplicado a ningún otro; es decir, se estaría aplicando un trato discriminatorio, siendo contrario más bien a lo establecido en el inciso f) del artículo 2 del Tratado Marco. Por esta razón, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

Finalmente, debe indicarse que no debe confundirse la forma del cálculo del AOM, con la forma en cómo se recolectan los montos relacionados con cada uno de los tramos de la Línea SIEPAC, que en el caso de ésta última ya incorpora lo indicado en el párrafo anterior.

g. “Resolución Recurrída no resulta ni general, ni impersonal, ni abstracta; de admitirse habilitaría al traslado de costos similares de todos los países de la región sobre la SIEPAC”

“Evidentemente la EPR es un sujeto contemplado desde el Tratado Marco y su retribución interesa a la totalidad de sujetos del MER; sin embargo, ello es distinto a que se emitan normas para que de hecho favorecen (sic) a la demanda de un país en particular, a cambio de que parte de los costos sean soportados por la demanda regional. No es propio del regulador, que en principio es y debe ser independiente, atentar contra el principio de reciprocidad mediante un acto como la Resolución Recurrída”.

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que la modificación de la “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”, tuvo como objetivo incluir como parte del rubro de AOM el componente de ADS, en términos generales. Dicha modificación no se refiere a la valoración particular de un contrato de arrendamiento de servidumbre o la definición del monto que se trasladaría a la EPR por dicho concepto. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que similar posición a la contenida en este argumento, fue abordada y debidamente valorada en el informe consulta pública 03-2018, anexo a la resolución CRIE-63-2018. Asimismo, se le aclara al recurrente que los montos reconocidos mediante el IAR relacionados a los componentes de servicio de la deuda (rubro que incluye el pago de adquisición de servidumbres incurridos en los seis países miembros), rentabilidad y AOM, se distribuyen de forma proporcional a los kilómetros de la línea SIEPAC instalados en cada uno de los países, independientemente de los costos directos incurridos en cada país. Consistentes con ese criterio se le aclara al recurrente que la forma en cómo se distribuiría el componente del ADS sería de esta misma forma. En ese sentido, si no se realizara de esta



manera, se aplicaría un criterio a un país que no se ha aplicado a ningún otro; es decir, se estaría aplicando un trato discriminatorio, siendo contrario más bien a lo establecido en el inciso f) del artículo 2 del Tratado Marco. Por esta razón, el argumento del recurrente debe ser rechazado.

h. "Resolución Impugnada da una incorrecta lectura a la posición del AMM"

"(...) el AMM no ha solicitado que se cambie la metodología establecida sobre costos eficientes; todo lo contrario, lo que ha solicitado es que se respete la metodología que existe y que es requerida en el RMER, con lo cual, los costos de Administración, Operación y Mantenimiento incluyan únicamente los costos - necesariamente eficientes y no las ineficiencias a las que la EPR ha debido enfrentarse- que establece la regulación regional y que componen dichos rubros, y que su aplicación sea general, abstracta e impersonal."

ANÁLISIS CRIE: Esta Comisión considera válida la aclaración del recurrente en cuanto que no ha solicitado que se cambie la metodología establecida sobre costos eficientes. Se aclara al recurrente que en la inclusión del ADS dentro del componente del AOM se estableció que el monto a reconocer por dichos arrendamientos se haría bajo criterios de razonabilidad y debidamente justificados, tomando en consideración su naturaleza y su relación con la prestación del servicio. Siendo así, no se pretende con dicho cambio en la metodología trasladar ineficiencias a dicho rubro.

IV

Que en reunión presencial número 128-2018, llevada a cabo el día 26 de julio de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, tomando en consideración la importancia que tiene para los países de América Central, el mecanismo de arrendamiento de servidumbres utilizado por la Empresa Propietaria de la Red y el Instituto Costarricense de Electricidad, fundamental para hacer viable la integración eléctrica de nuestros países, permitiendo la interconexión de los sistemas eléctricos y de esta forma contribuir al desarrollo sostenible de la región, posibilitando que los beneficios que se generan en el Mercado Eléctrico Regional lleguen a los habitantes de los países de la región, así como la relación que tiene el costo asociado de dicho arrendamiento a la prestación de servicio encomendada a la referida empresa; habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó rechazar el recurso interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- en contra de la Resolución CRIE-63-2018 y dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida y acompañada por el Administrador del Mercado Mayorista.

SEGUNDO. DECLARAR sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista en contra de la resolución CRIE-63-2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución CRIE-63-2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en trece (13) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de El Salvador, el día viernes veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo